

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00110.00
DEMANDANTE: CARMEN PEREA DE VILLALBA CC.36.531.729
DEMANDADO: JILL MENDOZA COGOLLO CC. 57.432.551

Santa Marta, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago del demandado, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P al ejecutado, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **12 DE AGOSTO DE 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **064** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00623.00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA PAOLA PEREZ PEÑA CC. 57.431.148

Santa Marta, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago del demandado, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P al ejecutado, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.
El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **12 DE AGOSTO DE 2020**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **064** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término concedido para subsanarla, sin que la parte demandante lo haya hecho. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 47-001-4189-001-2020-00008-00

DEMANDANTE: DIALNET DE COLOMBIA E.S.P Nit. 819.003.851-6

DEMANDADO: C.I COAL MINERAL AND FRUITS S.A.S Nit. 900.626.609-7

Santa Marta, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término, los yerros anotados en providencia de fecha 11 de febrero de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese
El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>12 DE AGOSTO DE 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>064</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 11 de agosto de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00062.00

DEMANDANTE: SERCOL Y CIA LTDA Nit. 800.030.279-8

DEMANDADO: WILMER HERNEY HERRERA OJEDA CC. 1.095.815.976

Santa Marta, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SERCOL Y CIA LTDA, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra e WILMER HERNEY HERRERA OJEDA, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.613.700,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del trece (13) de febrero de 2020, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado WILMER HERNEY HERRERA OJEDA, se notificó personalmente el día 03 de marzo de 2020, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$80.685,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado WILMER HERNEY HERRERA OJEDA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$80.685,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 12 DE AGOSTO DE 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 064 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término concedido para subsanarla, sin que la parte demandante lo haya hecho. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 47-001-4189-001-2020-00094-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARELA DE LIMA CC. 1.082.975.145

DEMANDADO: JANNER DE JESUS TAPÍA ORTÍZ CC. 1.082.882.793

Santa Marta, Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término, los yerros anotados en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese
El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **12 DE AGOSTO DE 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **064** Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

I.A

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00424

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho en torno a la competencia territorial para tramitar el presente asunto. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 28 del CGP señala que la *competencia territorial* se sujeta a las siguientes reglas: ...

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así las cosas, una vez analizada la demanda, se observa que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el municipio de Ciénaga. Sin que se haya establecido en el documento base de recaudo que el lugar de cumplimiento de la obligación lo fuera en la ciudad de Santa Marta, muy a pesar de que así lo afirma el apoderado del ejecutante.

Siendo así las cosas, se deberá rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, estando conforme con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se dispondrá el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que por su conducto, sea repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga, a los que corresponde el conocimiento de este asunto.

Así las cosas el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ciénaga, para que conozcan del asunto.

TERCERO: Realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese Cúmplase.

EL JUEZ,

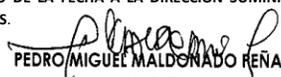


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 12 DE AGOSTO DE 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 064 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.



PEDRO/MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00440

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que:

i) la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 6 inciso cuarto, estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

ii) Por otro lado, encuentra el Despacho que no se acreditó que se hubiese agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poder formular la presente demanda. Si bien se indica en la demanda que éste se agotó con la diligencia fracasada ante la fiscalía, lo cierto es que en dicha acta no consta que el objeto de esa conciliación lo fuera el pago de los perjuicios morales que aquí se reclaman.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

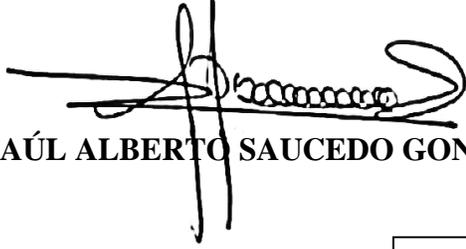
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a FRANCIS ALEXANDER ROA ROSADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.

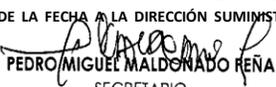
EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 12 DE AGOSTO DE 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 064 Y POR CORREO
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2019-00816-00

DEMANDANTE: COLSALUD S.A.

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

EL RECURSO

El profesional del derecho plantea la inexistencia del título ejecutivo por cuanto al tratarse el presente asunto de facturas cambiarias generadas a propósito de la prestación de servicios médicos con ocasión del SOAT, debió integrarse el título complejo y aportarse con la demanda la documentación a que hacen referencia el art. 4 del Decreto 3990 de 2007 y el art. 26 del decreto 056 de 2015.

Del recurso propuesto se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante fijación en lista del 12 de diciembre de 2019, quien se pronunció oponiéndose a la prosperidad del recurso.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De cara al punto del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en cuanto a que el cobro judicial que ejerce la parte demandante se hace con fundamento en facturas cambiarias, que se emitieron a propósito de la prestación de servicios de salud a una persona víctima de accidente de tránsito amparado por la póliza de SOAT expedida por la entidad demandada, la cual considera el recurrente que por sí solas no constituyen título ejecutivo, sino que se convierten en complejos con la exigencia de la documentación

que para su reclamación exige el art. 4 del Decreto 3990 de 2007 y el art. 26 del decreto 056 de 2015, al respecto debe el despacho realizar las siguientes precisiones.

De las circunstancias arriba descritas surgen, claramente diferenciadas, dos tipos de relaciones entre la entidad que presta el servicio de salud y la compañía de seguros, una de carácter cartular que se formaliza a partir del momento en que la factura cambiaria que ampara la prestación de servicios es aceptada por la aseguradora, y otra que le subyace y que se proyecta en los contornos propios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo complementan, entre ellas, hoy, el Decreto 056 de 2015.

Pero para el despacho no puede haber equívoco alguno en torno a que, de lo que trata la causa que nos ocupa, es de la ejecución de la obligación soportada precisamente en las facturas cambiarias que remitió la ejecutante a la ejecutada luego de que prestó los servicios sanitarios, y que como título valor que es por así definirla el art. 1 de la ley 1231 de 2008, goza de todas las características que le son inherentes a esos instrumentos, literalidad, autonomía, incorporación y legitimación (Art. 619 C. Co.), y contienen una obligación de naturaleza cambiaria como también lo es la acción que se ejercita para obtener su descargo por vía judicial.

De ese modo, es claro que no debe emprenderse el análisis de las normas que rigen esa especie aseguraticia como lo son el citado Decreto 056 de 2015 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al que expresamente remite el numeral 8 del art. 41 de aquel compilado normativo para los asuntos no regulados expresamente en él; ello porque, gozando el título ejecutivo del atributo de la autonomía que le es inherente como ya se dijo, no es menester hurgar oficiosamente en los detalles de la relación comercial que le dio origen so pretexto de confirmar la firmeza de la obligación que a él se incorpora precisamente por la independencia que ésta reclama frente a aquella.

Así las cosas, es evidente para el despacho que la documentación que aquí reclama el recurrente para complementar el título valor que se cobra, es un aspecto que debió plantearse ante la demandante cuando se le remitieron para su cobro las facturas cambiarias que soportan la prestación del servicio médico. Es lo que impone la misma ley en el art. 195-4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al prescribir ambos preceptos que recibidas las facturas el asegurador tiene un lapso temporal de un mes para cancelarlas o hacer las objeciones que considere pertinentes. De que esto último ocurrió así no hay prueba en el proceso.

Así las cosas, para esta agencia judicial resulta claro que las facturas que soportan la presente ejecución fueron presentadas para su cobro ante la entidad ejecutada, quien ante su falta de rechazo o aceptación expresa debió acreditar que reclamó en contra de su contenido, circunstancia que tampoco se verifica en este caso.

Conforme a ello, se mantendrá la decisión adoptada en auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

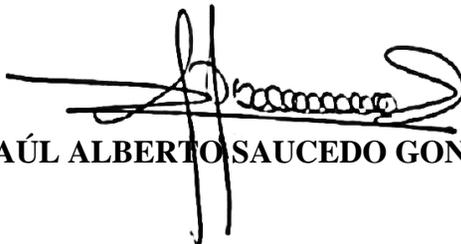
En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se libró mandamiento de pago, conforme se consideró.

Notifíquese.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **12 DE AGOSTO DE 2020**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **064** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 11 de agosto de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que fue subsanada en término. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00393

Santa Marta, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, y en contra de ARNOLDO HUMBERTO LINDAO OSPINA, por la suma de ONCEMILLONESOCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 11.841.813,00), por concepto de de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 12 DE AGOSTO DE 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 064 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO